

LA dirección de la Revista CUADERNOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO me invita a una doble tarea: dar cuenta de los temas abordados en mi trayectoria como investigador de filosofía del derecho y apuntar los problemas de interés prioritario en la disciplina, así como los métodos que juzgo más idóneos para enfocarlos. Entiendo que entre ambas cuestiones se da una continuidad básica, ya que un mínimo de coherencia intelectual debe conducir al estudioso a ocuparse de aquellos temas que entiende son relevantes en su campo de especialización, salvo casos-límite de escapismo o de falta de honestidad científica. A esa continuidad temática entre los dos puntos propuestos por el cuestionario pienso que se auna su común significación problemática. Así, no faltan quienes denuncian que la reflexión sobre la propia experiencia filosófica, en forma de autobiografía intelectual, se halla irremediabilmente condenada a caer en el solipsismo. De igual modo se apunta que la propensión casi maniaca de los filósofos, también de los del derecho, por preguntarse constantemente sobre el sentido de los temas centrales de su quehacer resulta escasamente productiva. Se señala, por tanto, la conveniencia de superar esa «recursividad», ese continuo dar vueltas metafilosóficamente sobre los problemas que deben ser objeto de interés, por el estudio inmediato y directo de tales problemas.

Es cierto que frente a la primera de estas objeciones se puede argüir la existencia de testimonios filosóficos de carácter autobiográfico plenos de sentido y valor. Las *Confesiones* agustinianas o rousseauianas, las penetrantes páginas de la *Autobiografía* de Vico, o la más reciente *Unended Quest* de Popper suponen aportaciones inestimables, que exceden la mera particularidad de la experiencia de sus autores por revestir innegable interés general. Es más, el testimonio original o vivencial, análogo a lo que en su tipología de las formas históricas calificara Hegel de *ursprüngliche Geschichte*, es un modo inicial, pero inevitable de hacer filosofía. De otro lado, frente a la acusación de «recursividad» o de la manía «metafilosofante» del gremio de los filósofos, de la que no escapan los filósofos del derecho, se puede argumentar que el ocuparse de la filosofía es una forma legítima de hacer filosofía; en cuanto que la propia amplitud y vaguedad de la tarea filosófica exige una continua revisión y clarificación de su objeto, así como de los medios idóneos para asumirlo.

No sé hasta qué punto estas disgresiones pueden contribuir a esa revisión crítica, en este caso autocrítica, y clarificadora del sentido de mi respuesta al cuestionario, o no serán sino muestras de la impenitente y susodicha manía «metafilosofante», elevada aquí, al cuadrado por tener por objeto cuestiones, a su vez, metafilosóficas. Quizás sólo se trate de la búsqueda de una coartada teórica exculpatoria del compromiso que siempre produce tener que hacer cuentas con el pensamiento propio (con el consiguiente riesgo de sucumbir a las tentaciones contra-

puestas de la autocomplacencia o la autoaniquilación). Por lo que, sin más dilaciones, procedo a contestar.

1. Trayectoria intelectual

Se cumplen con este diecisiete años desde que se inició mi labor docente e investigadora de la filosofía del derecho y estimo que este período, en cualquier ámbito de la vida humana, es lo suficientemente amplio como para permitir un balance. Balance que necesariamente deberá ser provisorio, puesto que pienso no haber culminado ninguna de las líneas de investigación abordadas, ni haber llegado en ellas a conclusiones definitivas, es decir, no sujetas a ese proceso de revisión o «falsación», que caracteriza la actividad científica. Se trata, por tanto, de un alto en el proceso de una tarea abierta, de una *theory in progress*, más que de un balance cerrado de resultados.

Al iniciar el repaso retrospectivo de las investigaciones llevadas a cabo en estos años tenía la impresión de haber modificado sensiblemente mis ideas, así como de haber abordado temas tan heterogéneos que hacían inviable cualquier propósito sistematizador. Compruebo, sin embargo, al releer el conjunto de trabajos en que se ha concretado mi labor investigadora, que no me he alejado mucho de las posiciones de partida. He insistido desde las propias conclusiones de mi tesis boloñesa (realizada entre los años 1967 a 1969 y publicada, en su contenido básico, en castellano en 1971) en la necesidad de que la reflexión filosófica sobre el derecho se halle conscientemente comprometida con la garantía democrática de los valores de la paz, la igualdad, la tolerancia y la libertad. Entonces pensaba (y ahora también) que el iusnaturalismo ha sido y es el mejor cauce teórico para propiciar tal reflexión. Este planteamiento, para no ser confundido con una recaída en el orden de los principios metafísicos, ahistóricos, eternos e inmutables, obligaba a explicitar su sentido. Para ello, frente a cualquiera de sus versiones dogmáticas, me inclinaba e inclino por un iusnaturalismo radicalmente crítico, recuperando el legado de su mejor función histórica emancipatoria, es decir, su contribución al establecimiento de un límite crítico-racional al arbitrio de quien detenta el poder. Dicha opción consiguientemente exige emprender una tarea de sociología cultural tendente a denunciar la función ideológica de determinadas versiones de un sedicente iusnaturalismo, tras cuyas declaraciones retóricas en favor del derecho natural se ampara una actitud metódica exegético-positivista, que desemboca en el culto incondicionado de la legalidad. De ahí, que pese a la aparente dispersión y heterogeneidad de los temas abordados en mis publicaciones estimo que su motivación principal ha sido unívoca: contribuir, desde perspectivas históricas y sistemáticas, a la tarea de renovación, revisión y recuperación de la función crítica iusnaturalista. Dicha tarea, como cualquier empresa filosófica, se ha traducido en

una triple reflexión sobre el ser, el conocer y el deber ser de la realidad, en este caso, de la realidad jurídica.

En el plano de la ontología jurídica, entiendo que la comprensión totalizadora del «ser del derecho» sólo puede ser alcanzada a partir de la experiencia jurídica, esto es, captando su entero desenvolvimiento desde su génesis en las relaciones sociales, a su formalización normativa, su aplicación judicial y su teorización doctrinal. Pienso, por ello, que el «tridimensionalismo» es un criterio adecuado para delimitar los tres grandes sectores (hecho social, norma y valor) que con su recíproca y necesaria interacción conforman la experiencia jurídica. Para no caer en la ambigüedad o el sincretismo, pienso que la acción humana que constituye el dato básico de la experiencia jurídica debe concebirse como acción histórico-social, en términos de *praxis*; evitando que al poner el acento de la experiencia en la interiorización de la acción en la consciencia del sujeto se incurra en una forma de solipsismo desconocedora de la dimensión práctica y, por tanto, histórica y social del derecho.

El conocimiento del derecho, tarea asignada a la gnosología jurídica, es un cometido que, en mi opinión, debe contar con el auxilio indispensable de las herramientas de construcción metódica que proporciona la evolución de las ciencias, sin que ello implique el adoptar una postura «cientificista». Considero al respecto del mayor interés las aportaciones del análisis del lenguaje, encaminadas a depurar los defectos lingüísticos del derecho de expresiones inútiles o ambiguas desde el punto de vista teórico, o de nociones destinadas a deformar la realidad en el plano ideológico. Ahora bien, para cumplir tal misión es preciso que el análisis lingüístico de la experiencia jurídica surja de un compromiso crítico desde el que pueda rescatar a la experiencia jurídica de la distorsión y falsificación de su lenguaje. También me he sentido y me siento especialmente interesado por el estudio de las repercusiones de la cibernética y de la informática en los diversos sectores y ámbitos de la lógica jurídica. La analogía entre los circuitos cerebrales y los circuitos cibernéticos que, por supuesto, no excluye importantes aspectos diferenciales exige el replanteamiento de muchas cuestiones relacionadas con la gnoseología del derecho. Hoy, por ejemplo, carece de sentido una teoría sobre el razonamiento jurídico que parta de las premisas antropológicas de la supuesta aptitud inimitable de deducción lógica humana, desde el momento en que tal facultad ha sido notablemente superada por los ordenadores electrónicos. Esto no implica que el razonamiento jurídico humano haya sido absorbido o suplantado por un razonamiento jurídico cibernético, sino que la peculiaridad de aquél ya no puede cifrarse en su mera dimensión silogística (como pretendía determinados planteamientos positivistas), sino más bien en su capacidad para imaginar, comprender y utilizar adecuadamente máquinas silogísticas. En suma, el discurso sobre el razonamiento jurídico (como sobre las demás cuestiones básicas de la filosofía

del derecho) no puede construirse de espaldas al horizonte contextual delimitado por los parámetros evolutivos de la ciencia y la tecnología.

Comparto plenamente la idea, estrechamente vinculada a la mejor tradición iusnaturalista, a tenor de la cual el filósofo del derecho no sólo tiene como cometido el análisis de cómo «es» el derecho, sino también de cómo «debe ser». Es más creo que el núcleo de la reflexión filosófico-jurídica reside precisamente en determinar, en cada etapa histórica y en relación con cada situación concreta, «cómo debe ser el derecho», es decir, qué es lo que se considera como derecho justo. En relación con tal propósito he abordado el estudio de la axiología jurídica con el propósito de explicitar el sentido y función de los derechos humanos, en cuanto sistema de valores fundamentales (*Grundwerte*) que concretan y desarrollan la idea de la justicia. De ahí, que a diferencia de determinadas exposiciones sobre los valores jurídicos, haya pretendido huir de cualquier enfoque genérico y abstracto para seguir el curso de su entero desenvolvimiento en la experiencia a través de su trabajosa andadura hasta su anclaje en la normativa constitucional. Respecto a la fundamentación de los derechos humanos y, en general, de los valores básicos me inclino por un planteamiento intersubjetivista entendido como un intento de mediación entre la teoría consensual de la verdad, elaborada por la Escuela de Frankfurt, y la filosofía de las necesidades radicales defendida por la Escuela de Budapest. La primera entiendo que proporciona el marco metódico, las condiciones ideales a que debe someterse el discurso racional legitimador de los derechos humanos; la segunda aporta datos relevantes sobre las condiciones antropológicas, sobre las necesidades o exigencias de la naturaleza humana, que constituyen el soporte material de todo valor.

2. *Situación y problemas actuales de la filosofía del derecho*

Limitando mis consideraciones a la actual coyuntura de nuestro país, pienso que la teoría y la filosofía del derecho se hallan en una encrucijada. En los últimos años el deseo de superar la herencia doctrinal del inmediato pasado actúa como acicate para una adopción urgente de los modelos teóricos de importación que, según las preferencias y circunstancias, se juzgan más oportunos. Esta actitud renovadora es plenamente legítima por lo que entraña de inquietud intelectual y de anticorformismo, y sólo el futuro permitirá una adecuada valoración de sus resultados, ya que hoy no es posible extraer conclusiones definitivas de algo que todavía se halla en fase de elaboración. Si bien entiendo que quizás el mayor peligro que subyace a las corrientes más innovadoras de la filosofía jurídica española sea que en su afán de hacer *tabula rasa* de la pasada etapa iusnaturalista, condenen indiscriminadamente a una tendencia que, por su milenaria historia y la pluralidad de sus acepciones, presenta un conjunto de implicaciones y matices difícilmente asumibles desde una crítica simplificadora. Se da así la circuns-

tancia de que ahora en España se presentan y enfatizan como actitudes contrarias al derecho natural posturas que, al propio tiempo, apelan a la objetividad (aunque sea histórico-sociológica) de los valores a partir de su confrontación racional; que postulan el reconocimiento de los derechos humanos como fines o valores-guía para la legitimación de cualquier ordenamiento jurídico; y que consiguientemente reivindicán el nexo entre la moral y el derecho. Estas posturas en otras latitudes serían calificadas, con rigor, como iusnaturalistas. Todo ello implica el riesgo de que el esfuerzo prometético por edificar *ex novo* los supuestos teóricos de la reflexión jurídica se traduzca en el suplicio de Sísifo de inacabables *corsi e ricorsi* inconexos, incapaces de sentar las bases mínimas para un sólido progreso colectivo de nuestra cultura jurídica. Téngase presente que el relieve alcanzado por algunos sectores de la teoría del derecho actual (sirva de ejemplo el realismo escandinavo o la tradición analítica anglosajona) obedece, en buena parte, a un adecuado desarrollo orgánico de las premisas doctrinales que, en su contexto, les han servido de soporte. No en vano la cultura, también la cultura jurídica, supone un esfuerzo constante de acarreo y transmisión de enseñanzas y experiencias entre generaciones sucesivas. De ahí que la apertura a la realidad, la *Durchbruch zur Wirklichkeit*, será tanto más provechosa en cuanto sepa asumir críticamente el legado de nuestra mejor tradición doctrinal. Quizás la tendencia común a las posturas más relevantes de la actual fase de la filosofía jurídica española por cifrar en el efectivo reconocimiento de los derechos humanos el fundamento del orden jurídico y el motivo impulsor de sus reflexiones teóricas, constituya un buen augurio para un encuentro fructífero en el tratamiento de temas de interés común, asumidos desde perspectivas diversas. A dicho acercamiento el iusnaturalismo, que en la temática de los derechos humanos encuentra un excelente antídoto contra el dogmatismo y el alejamiento de la praxis, puede aportar una reelaboración a la altura de nuestro tiempo de aquella doctrina con razón denominada *Corpus hispanorum de pace*. Porque cuanto más profundo sea el conocimiento de las raíces de nuestras libertades en el pasado, a partir del análisis riguroso de los hechos, más firmes y auténticas podrán ser las convicciones democráticas del presente. En tanto que las teorías críticas del derecho pueden aportar los aspectos más vivos y avanzados del humanismo contemporáneo, en esa tarea conjunta por construir un soporte de entendimiento y colaboración. Considero, a la vez, imprescindible que ese esfuerzo de fundamentación crítica de los derechos humanos, así como de los valores y principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, que constituye la tarea prioritaria de la actual filosofía del derecho, tenga su adecuada proyección hacia otros sectores de la teoría jurídica. De este modo la filosofía del derecho puede desempeñar un cometido provechoso en las circunstancias de nuestro presente. Téngase en cuenta la conmoción que, para el sector de la cultura jurídica más apegado a las categorías metódicas formalistas tradiciona-

les, ha supuesto el tener que enfrentarse con la peculiar normatividad constitucional. Resultan así evidentes las dificultades de la dogmática tradicional, ancorada en un método que tenía como presupuesto inmediato de referencia prescripciones analíticas y detalladas, al verse ante la necesidad de interpretar el nuevo sistema constitucional de los derechos fundamentales expresados, en muchas ocasiones, en forma de valores, principios y cláusulas o conceptos *standards*; así como para acometer la reconstrucción del ordenamiento que debe fundarse en ellos.

Esta tarea ha sido oportunamente acometida desde el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense el cual, en estos últimos años, ha propiciado un fructífero debate no sólo intradisciplinar entre filósofos del derecho, sino también interdisciplinario al haber servido de punto de encuentro entre especialistas de distintas ramas del derecho, aunados en el objetivo común de profundizar en el estudio de los derechos humanos y, de modo particular, en el desarrollo de nuestro sistema de derechos y libertades fundamentales.

Considero, para terminar, que otro de los grandes retos que tiene ante sí la filosofía jurídica española actual es el de actuar como puente o vehículo de comunicación entre las más importantes aportaciones metodológicas de la filosofía y la ciencia de nuestros días y sus posibles repercusiones en distintos sectores de la experiencia jurídica. En el cumplimiento de esta labor estimo que iniciativas como la que suponen estos CUADERNOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO pueden jugar un papel decisivamente valioso.

